

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Visto el estado procesal del expediente **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de enero de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico establecido para tal efecto, la cual quedó registrada bajo el número 192/PT/2013, requiriendo lo siguiente:

“1. Copia de la bitácora de la patrulla 335, correspondiente al 30 de diciembre de 2013. 2. Copia de la identificación del oficial que operaba la patrulla 335 el lunes 30 de diciembre de 2013 entre las 13:30 y 15 horas. 3. Copia de la licencia del oficial mencionado. 4. Copia de los documentos que demuestren la acreditación de controles de confianza del oficial mencionado. 5. Copia del oficio de comisión por el cual el oficial y la patrulla se encontraban dentro de una propiedad privada a las 14 horas del lunes 30 de diciembre de 2013. Todos los documentos descritos los solicito en copia simple y la modalidad de entrega es por la vía del correo electrónico”.

II. El diez de enero del dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través de sistema electrónico, la respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“Se le informa que la identificación y/o licencia de conducir de los oficiales al contener datos personales no es posible proporcionarle la copia solicitada, la bitácora de la Secretaría de Seguridad Pública documento de comisión es información

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

clasificada como reservada, motivo por el cual no es posible proporcionarle dicha información, si usted tiene alguna queja en contra de los elementos de seguridad pública puede presentar su queja en la oficina de la Contraloría Municipal ubicada en Calle 16 de septiembre número 102, Centro San Andrés Cholula.

Por último le hago saber que queda a su disposición el Acuerdo de Clasificación de la Información respectivo en la Unidad Administrativa Coordinadora de la Acciones en Materia de Acceso a la Información Pública.

Esperando que la respuesta dada en base a los artículos 51, 54, 57 y 62 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sea satisfactoria y de utilidad”.

III. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el solicitante interpuso mediante escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El seis de febrero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 16/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014. Del mismo modo, se tuvo al recurrente ofreciendo las pruebas pertinentes. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha seis de febrero de dos mil catorce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de publicar sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada del acuerdo de clasificación y la información solicitada por el hoy recurrente, informándose que no correría agregada a las constancias que integraban el expediente en el que se actúa.

VI. El tres de marzo de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Derivado de lo anterior, se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad que remitiera la información solicitada mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le daría vista al órgano de control correspondiente.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

VII. El trece de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la Titular de la Unidad, dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce. Derivado de lo anterior, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera la información faltante.

VIII. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se tuvo a la Titular de la Unidad dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

IX. El catorce de mayo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refirió que existía una indebida clasificación de la información solicitada y que hubo falta de respuesta en algunos extremos de la solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“El acto reclamado viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI, XII y XVII, 6, 9 párrafo segundo, 34, 44 segundo párrafo, 46, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado en su respuesta a mi solicitud de información clasifica indebidamente la información solicitada por los siguientes motivos:

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Solicité en el numeral 1) de la solicitud de información cuya respuesta ahora combato, la copia de la bitácora de la patrulla 355, con las características a que se refiere mi solicitud de información y la autoridad son motivación alguna señaló que la información se encontraba reservada sin embargo, no se trata de información que actualice ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 33 de la Ley en la materia, que son la únicas causas por las que se puede reservar la información, al contrario se trata de un documento que transparenta el actuar de un servidor público y por tanto se trata de información que es de libre acceso público. A mayor abundamiento se trata de un documento que refiere información del año inmediato anterior y que de ninguna manera puede considerarse como restringida.

En cuanto al numeral 2) y 3) debo señalar que solicite ambos documentos, no uno y otro como señala la autoridad y si bien, estos documentos pueden contener información confidencial también lo es que tratándose de las actividades encomendadas a los servidores públicos a que se refiere la solicitud de información estos documentos deben ser de libre acceso y en su caso, la autoridad debió proporcionar una versión pública de los citados documentos, como lo refiere la Ley en la materia en su artículo 5 fracción XXVII.

En cuanto a la parte de la respuesta en la que señala que si tengo alguna queja debo acudir a la Contraloría Municipal al respecto debo señalar que de conformidad con lo que señala el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no tengo obligación de acreditar justificación o motivación alguna para solicitar la información de referencia, por lo que estoy ejerciendo mi derecho de acceso a la información al solicitar la información mencionada.

...

La respuesta otorgada clasifica indebidamente como confidencial y reservada la información solicitada, sin que la misma funde y motive la causa de restricción, por lo que el presente recurso es procedente de conformidad con lo que señala el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Asimismo, es omisa en lo que respecta a los numerales 4 y 5 de mi solicitud de información... por lo que el presente recurso también es procedente de conformidad con lo que señala el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por la falta de respuesta.”

Por su parte, la Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró la clasificación de la información señalada en su respuesta, toda vez que consideraba que su divulgación podía poner en riesgo la seguridad del municipio o del estado, así como la vida y la seguridad de las personas.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admiten como pruebas del recurrente las siguientes:

1. La solicitud de información presentada ante el Sujeto Obligado, vía electrónica, el día uno de enero de dos mil catorce, misma que se identifica con el número de consulta 192/PT/2013, visible en la página electrónica <http://sanandrescholula.gob.mx/sad/archivos/649.pdf>
2. La respuesta otorgada a la solicitud de información, notificada el diez de enero de dos mil catorce, visible en la página electrónica <http://sanandrescholula.gob.mx/sad/archivos/649.pdf>

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales públicas, en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

- a) Copia de la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece.
- b) Copia de la identificación del oficial que operaba la patrulla trescientos treinta y cinco el lunes treinta de diciembre de dos mil trece entre las trece treinta horas y las quince horas.
- c) Copia de la licencia del oficial mencionado.
- d) Copia de los documentos que demuestren la acreditación de controles de confianza del oficial mencionado.
- e) Copia del oficio de comisión por el cual el oficial y la patrulla se encontraban dentro de una propiedad privada a las catorce horas del lunes treinta de diciembre de dos mil trece.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Octavo. Se procede al análisis del inciso **a)**, en donde el recurrente solicitó la copia de la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información era clasificada como reservada, por lo que no era posible proporcionarla.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que la autoridad sin fundamentación y motivación alguna había señalado que la información era reservada y que no se actualizaba alguna de las causales de reserva señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que por el contrario, se trataba de un documento que transparentaba el actuar de un servidor público, por lo que debía ser de libre acceso público. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró la reserva de la información solicitada, señalando que del acuerdo de clasificación correspondiente se desprendían las causas por las cuales la información y documentación tenían dicha naturaleza.

Así las cosas, de un análisis inicial, se advierte que el Sujeto Obligado al proporcionar la respuesta a la solicitud de información, de manera sucinta, indicó que la información era reservada. Al respecto, resulta aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala:

“Artículo 3.- Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Al respecto, dicha fundamentación establece de manera general los principios que deben atender los Sujetos Obligados en cumplimiento a la Ley.

Resulta relevante señalar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra catalogado como derecho humano y entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, es decir, corresponde a la certeza que debe tener el particular de que sus derechos serán respetados en todo momento y por tanto la autoridad deberá observar y apearse a lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos aplicables. En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad, de debido proceso y debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no expresó fundamento legal alguno ni asentó las razones que hacen que, en el caso particular, encuadrara la hipótesis en algún supuesto jurídico, en el entendido que las determinaciones emitidas en materia de acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida o, en su caso, adjuntar el acuerdo de clasificación correspondiente, en el entendido de que en éste instrumento jurídico, por disposición legal, se debe plasmar la fundamentación y motivación que consideró la autoridad aplicables.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Ahora bien, esta Comisión requirió al Sujeto Obligado que remitiera a este organismo garante el acuerdo de clasificación correspondiente. De un análisis en cuanto a la forma del mismo, resulta necesario señalar los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 34.- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada, mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

- I. La fundamentación y motivación;*
- II. La fuente de información;*
- III. La o las partes del documento que se reserva;*
- IV. El plazo o la condición de reserva; y*
- V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.*

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tenga relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.”

“Artículo 35.- La información podrá ser clasificada en cualquier momento en los términos de esta Ley.

El plazo de la reserva no podrá ser mayor a siete años contados a partir de la fecha en que se generó el acuerdo de clasificación.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado hasta por cinco años, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, o sobrevenga alguna nueva que justifique la reserva.”

De lo anterior, se advierte que la información podrá ser clasificada en cualquier momento y para ello, deberá hacerse mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, mismo que deberá cumplir ciertos requisitos.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Al respecto, llama la atención que el Sujeto Obligado determinó como acuerdo de clasificación, la respuesta a la solicitud de información emitida por el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de fecha ocho de enero de dos mil catorce, documento que no cumple en lo más mínimo los requisitos que establece la Ley en la materia, a saber:

1. No es un acuerdo emitido por el titular del Sujeto Obligado, es decir, el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, siendo el que suscribe el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Sujeto Obligado.
2. Dicho documento refiere que resultan aplicable el artículo 33 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y más adelante, en el texto del documento refiere: *“...de proporcionar esta información al solicitante pone en riesgo la seguridad del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y pone en riesgo el adecuado funcionamiento de la Seguridad Municipal por lo que se clasifica como información reservada...”*.
3. Es omiso en cuanto a la fuente de la información.
4. Respecto a la o las partes del documento que se reserva, lacónicamente se limita a reproducir la solicitud de información.
5. En cuanto al plazo o la condición de reserva, dicho documento señala: *“... se clasifica como información reservada por un periodo DEL TIEMPO QUE CONSIDERE”*, aseveración contraria a lo dispuesto por los dispositivos legales citados, en el entendido que deberá ser por un periodo no mayor a siete años, salvo sus excepciones.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

6. Finalmente, por lo que hace a la designación de la autoridad responsable de la custodia y conservación de la información reservada, el documento también es omiso en cuanto a ello.

Dicho todo lo anterior, esta Comisión determina que el documento por el que pretende el Sujeto Obligado clasificar la información carece de toda legalidad y por lo tanto resulta inoperante para aducir la clasificación de la información solicitada.

No obstante lo anterior, esta Comisión a efecto de realizar un análisis exhaustivo, verificará si la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que se transcriben a continuación:

“Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;

II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

III. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado, así como las averiguaciones previas;

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;

V. La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;

VI. Los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como de quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;

VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no se adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

VIII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales;

IX. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones Generales del Congreso del Estado, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de este artículo;

X. La relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar cuya revelación pueda perjudicar o lesionar los intereses generales;

XI. Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

XII. La información que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con tal carácter a los Sujetos Obligados;

XIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

XIV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como reservada.”

Con base a lo anterior, esta Comisión determina que la información concerniente a la copia de la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece de revelarse, no causaría perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, ni comprometería la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Municipio, tampoco pondría en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Ayuntamiento. Asimismo, su divulgación no pondría en riesgo la vida, la seguridad, los bienes la familia o la salud de cualquier persona o impediría las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones, contrario a lo que adujo el Sujeto Obligado en el documento por el cual consideró reservar la información solicitada.

Respecto a las demás causales de reservada, este organismo garante determina que la información solicitada no son expedientes, archivos y documentos que se obtuvieron producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, ni son averiguaciones previas. De igual forma, no son expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ni información generada por la realización de un trámite administrativo hasta su finalización.

La información solicitada por el hoy recurrente, no es relativa a procedimientos de responsabilidad del Sujeto Obligado, así como de quejas o denuncias presentadas

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

contra el mismo, ante los órganos de control. Del mismo modo, tampoco son opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. De igual forma, no es documentación contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por el Sujeto Obligado en materia de controversias legales. No son transcripciones de las reuniones e información obtenida por las Comisiones Generales del Congreso del Estado. Del mismo modo, no es información relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar. De igual forma, no son partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Municipio, o suponga un riesgo para su realización. Tampoco es información que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con tal carácter a los Sujetos Obligados. Del mismo modo, no es relativa a revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o fiscalización. Finalmente, no es información que deba ser reservada por disposición expresa de una Ley.

Dicho lo anterior, esta Comisión determina que la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece, es de libre acceso público.

No obstante lo anterior, este organismo garante con base a la facultad prevista en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala: ***“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente.”***, requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia certificada de la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

al treinta de diciembre de dos mil trece. Al respecto, dicho documento se encuentra conformado por un cuadro desglosado en las siguientes columnas: Dirección, mes, día, día de la semana, año, hora, sector, auxilio/apoyo, incidencia/delito, municipio, colonia, lugar de los hechos, referencia, reportó, unidad que acude, nombre de los elementos, hora de llegada, hora de cierre auxilio y descripción de hechos.

Del análisis de los mismos, resulta pertinente señalar que en la columna denominada: “lugar de los hechos”, la bitácora señala en algunos casos direcciones exactas o referencias de inmuebles. Asimismo, en la columna: “descripción de hechos”, se advierte que, en algunos casos, se hace referencia a los inmuebles y se anotan nombres de personas particulares. En tal sentido, resultan aplicables los artículos 5 fracción V y 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que señalan:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Datos personales: *la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas; morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia y orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente anunciadas;...”*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

“Artículo 38.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales;

...

IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...”

Es decir, la dirección de un particular o la referencia de la misma, así como el nombre de un particular que pudiera estar vinculado con la dirección antes referida, identifica o hace identificable a una persona, por tanto, esta Comisión considera que dichos elementos es información restringida bajo la figura de confidencial.

Por consiguiente, toda vez que la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece es de libre acceso público y cuenta con datos personales, es procedente la entrega de la misma en una versión pública, entendiéndose por ésta al *“documento en el que se elimina la información solicitada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”*, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en donde se elimine la dirección o la referencia de ubicación de bienes inmuebles, así como el nombre de los particulares que aparezcan en la bitácora de referencia.

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que entregue la versión pública de la bitácora de la patrulla trescientos treinta y cinco,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

correspondiente al treinta de diciembre de dos mil trece, en la modalidad solicitada.

Noveno. Se procede al análisis de los incisos **b)** y **c)**, en donde el recurrente solicitó copia de la identificación y de la licencia del oficial que operaba la patrulla trescientos treinta y cinco el lunes treinta de diciembre de dos mil trece entre las trece treinta horas y las quince horas. Al respecto, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que la identificación y/o la licencia de conducir de los oficiales contenían datos personales y por tanto, no era posible proporcionar la copia solicitada.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que se habían solicitado ambos documentos y que si bien podían contener información confidencial, también lo era que tratándose de actividades encomendadas a los servidores públicos era de libre acceso público y en su caso, se debió proporcionar la versión pública de dichos documentos. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró la clasificación de la información, señalando que en el acuerdo de clasificación se desprendían las causas correspondientes.

Así las cosas, como se mencionó en el considerando anterior, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta, es decir, no indicó el fundamento legal ni los razonamientos lógicos jurídicos que consideró aplicables para ajustar alguna hipótesis normativa, dicho de otro modo, faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Del mismo modo, respecto al acuerdo de clasificación correspondiente, de un análisis realizado en el considerando anterior, se advirtió que dicho documento carece de legalidad por no cumplir con los requisitos impuestos por el artículo 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resultaba inoperante para aducir la clasificación de la información solicitada.

No obstante lo anterior, esta Comisión a efecto de realizar un análisis exhaustivo, verificará si la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que ya fueron transcritos en el considerando anterior.

Al respecto, el proporcionar la copia de la identificación y de la licencia del oficial que operaba la patrulla trescientos treinta y cinco el lunes treinta de diciembre de dos mil trece entre las trece treinta horas y las quince horas no causaría perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, ni comprometería la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Municipio, tampoco pondría en peligro la propiedad o posesión del patrimonio municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Ayuntamiento. Asimismo, su divulgación no pondría en riesgo la vida, la seguridad, los bienes la familia o la salud de cualquier persona o impediría las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones. Del mismo modo, la información solicitada no son expedientes, archivos y documentos que se obtuvieron producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, ni son averiguaciones previas. De igual forma, no son expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

forma de juicio, ni información generada por la realización de un trámite administrativo hasta su finalización.

La información solicitada por el hoy recurrente, no es relativa a procedimientos de responsabilidad del Sujeto Obligado, así como de quejas o denuncias presentadas contra el mismo, ante los órganos de control. Del mismo modo, tampoco son opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. De igual forma, no es documentación contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por el Sujeto Obligado en materia de controversias legales. No son transcripciones de las reuniones e información obtenida por las Comisiones Generales del Congreso del Estado. Del mismo modo, no es información relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar. De igual forma, no son partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Municipio, o suponga un riesgo para su realización. Tampoco es información que otros Estados u Organismos Internacionales entreguen con tal carácter a los Sujetos Obligados. Del mismo modo, no es relativa a revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o fiscalización. Finalmente, no es información que deba ser reservada por disposición expresa de una Ley.

No obstante lo anterior, con independencia de los análisis realizados hasta este momento, resulta fundamental señalar que la información solicitada compete a la esfera de los datos personales, es decir, documentos de identificación de una persona en particular.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Así las cosas, para un mejor análisis, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera la información solicitada, con base en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a fin de determinar la debida clasificación de la misma o la procedencia de otorgar su acceso.

Por lo que hace a la identificación, del oficial que operaba la patrulla trescientos treinta y cinco el lunes treinta de diciembre de dos mil trece, se advierte el gafete de identificación del servidor público expedida por la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito Municipal y Protección Civil del Municipio de San Andrés Cholula Puebla, mismo en el que se visualiza el nombre del policía y su cargo. De lo anterior, esta Comisión determina que al ser un documento expedido con base al servicio público que desempeña como medio de identificación ante la sociedad, es un documento de naturaleza pública.

Por otro lado, respecto a la licencia del oficial que operaba la patrulla trescientos treinta y cinco el lunes treinta de diciembre de dos mil trece entre las trece treinta horas y las quince horas, es de advertirse que en la solicitud de información no se expresó a qué licencia se refería. Derivado de ello, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, lo hace en función a la licencia de conducir del oficial, situación que no fue combatida por el hoy recurrente por lo que esta Comisión da por cierta dicha aseveración, es decir, que la licencia es en cuanto a la de conducir.

Al respecto, del análisis del mismo, esta Comisión determina que si bien es cierto que es expedida a título personal a efecto de conducir un automóvil, también lo es que para el trabajo que desempeña como servidor público, es decir, como oficial y

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

conductor de una patrulla, resulta esencial dicho requisito. Por consiguiente, dicha licencia de vuelve de naturaleza pública, toda vez que el permitir su acceso, se advertiría si el oficial cuenta con los elementos suficientes para conducir una patrulla.

Sin embargo, toda vez que esta Comisión tuvo acceso a dicho documento, con base a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que contiene datos personales, tales como: la dirección, el Registro Federal de Contribuyentes, la nacionalidad, la edad, número de expediente, número de licencia y firma del particular, como lo señala el artículo 5 fracción V de la Ley en la materia.

No obstante lo anterior, es posible proporcionar una versión pública de la licencia de conducir en donde se publicite la antigüedad de la licencia, la fecha de expedición y el vencimiento de la misma, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que entregue la copia de la identificación del oficial que operaba la patrulla trescientos treinta y cinco el lunes treinta de diciembre de dos mil trece entre las trece treinta horas y las quince horas; y la versión pública de la licencia de conducir del oficial de referencia, lo anterior, en la modalidad solicitada.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Décimo. Se procede al análisis de los incisos **d)** y **e)**, en donde el recurrente solicitó copia de los documentos que demostraran la acreditación de controles de confianza del oficial mencionado y copia del oficio de comisión por el cual el oficial y la patrulla se encontraban dentro de una propiedad privada a las catorce horas del lunes treinta de diciembre de dos mil trece. Al respecto, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a dichas solicitudes.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando la falta de respuesta a los extremos referidos de la solicitud de información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, volvió a ser omiso en cuanto a dichos planteamientos.

Por consiguiente, es relevante hacer mención lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III, 78 fracción VI y 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- *Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:*

...

II. *Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”*

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”*

“Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

...

III. *Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”*

“Artículo 78.- *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

...

VI. *La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.”*

“Artículo 79.- *El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

El cómputo del término a que se refiere el párrafo anterior se contará de la siguiente manera:

...

IV. En el caso que el recurso haya sido interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que haya transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que realizó la solicitud; ...”

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a la información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, este queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo. Asimismo, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que el recurrente acompañó al recurso de revisión el documento que probaba la fecha en que se había realizado la solicitud de mérito.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a los extremos de la solicitud de información de referencia, por lo que resulta fundado el agravio del recurrente.

En mérito de todo lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a los extremos de la solicitud planteada, concerniente a la copia de los documentos que demostraran la acreditación de controles de confianza del oficial mencionado y

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

copia del oficio de comisión por el cual el oficial y la patrulla se encontraban dentro de una propiedad privada a las catorce horas del lunes treinta de diciembre de dos mil trece, lo anterior en la modalidad indicada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en el término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, debiendo informar a la Comisión de su cumplimiento, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados del mismo modo, de conformidad con los artículos 7 y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, de conformidad con el artículo 16 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Asimismo, se hace del conocimiento que la resolución emitida por esta Comisión es definitiva, inatacable y obligatoria para el Sujeto Obligado, mientras que en el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **192/PT/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

caso que el recurrente no esté conforme con la resolución que dictó este organismo garante, podrá impugnarla ante la autoridad competente, como lo establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Titular de la Unidad de Presidencia Municipal de San Andrés Cholula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y BLANCA LILIA IBARRA CADENA, con la excusa del Comisionado FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, en atención a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla; el quince de mayo de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
San Andrés Cholula**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud: **192/PT/2013**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **16/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-01/2014**

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO